

“Una sentencia modelo en materia de determinación de la capacidad jurídica ¹.”

Por **Ángeles Baliero de Burundarena²**

*Actualización del Código Civil y Comercial Comentado. Director Lorenzetti, R. .
Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, (en prensa)*

Sumario: I. Plataforma fáctica. II. Introducción: Antecedentes del caso. III. El fallo de la Cámara. Análisis de los argumentos vertidos en el fallo a la luz de los postulados vigentes en materia de salud mental: a) Fundamentos insuficientes de la sentencia de grado, b) El principio de excepcionalidad en la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica de una persona, c) Principio: la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se impone “en beneficio de la persona”, d) Interdisciplinariedad de la intervención estatal e) El trabajo como mecanismo de inclusión social, f) Apoyos. IV. Palabras finales.

I. Plataforma fáctica:

Llega la causa en consulta al Tribunal de Alzada en abril de 2016 por haber sido decretada en la instancia de origen una sentencia de restricción del ejercicio de la

¹ Tribunal de Alzada : Comodoro Rivadavia. Sala “A,” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia .- Abril 2016. Elevación en Consulta .- Adecuación de la sentencia a los postulados del Código Civil y Comercial .- Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad. Autos: “Area de Defensa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Ministerio de la Defensa Pública (L) s/Determinación de la capacidad jurídica , apoyos y salvaguardias” Expte. N 59/2016.-

² Asesora General Tutelar Adjunta del Poder Judicial CABA
Profesora adjunta de Derecho Civil en la UNDAV.

capacidad jurídica del Sr. R.A.L en los siguientes términos : *“Restringir el ejercicio de la capacidad jurídica al Sr. R. A. L., DNI **.***.*** ..., para realizar por sí mismo, actos de administración, disposición y garantía de bienes de todo tipo, muebles como inmuebles, incluyendo aceptación de herencias y donaciones, celebrar contratos de cualquier tipo, incluso de trabajo, sin perjuicio de lo cual posee capacidades residuales, para vestirse, afeitarse, alimentarse, moverse, realizar compras y controlar montos pequeños de dinero, siendo en cambio dependiente de terceros para todos los demás actos de la vida cotidiana, determinando el alcance de la presente por el término de TRES (3) años..”*

La sentencia de primera instancia designó también un administrador y/o figura de apoyo no sustitutivo.

La Sra. Asesora de Familia solicitó en la Alzada la readecuación del proceso al nuevo paradigma en materia de discapacidad conforme al art. 12, apartados 1 y 2 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). La Sra. Asesora invocó también la aplicación del art. 31 inc a del CCy C. La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia , revocó la sentencia de grado parcialmente disminuyendo el alcance genérico e ilimitado de la restricción que se le impuso a RAL para el ejercicio de su capacidad jurídica por los motivos expresados y en orden a una excelente fundamentación jurídica en clave con los Tratados de Derechos Humanos y la nueva normativa vigente.

II. Introducción

Debe resaltarse que el nuevo CCyC, aprobado por ley 26.994, recepciona las normas ya vigentes en nuestro país a partir de la ley 26.378 que ratificó la CDPD aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en el año 2006, y de la ley 26.657 de Salud Mental. Cuerpos normativos de índole convencional y de jerarquía constitucional (ley 27.044³) consolidando el cambio de paradigma en el campo de los derechos humanos de la salud mental.

Ello radica en el reconocimiento del ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con padecimiento psíquico para ejercer por sí mismo sus derechos y,

³ Publicada en Boletín Oficial el 22 de Diciembre de 2014.

de resultar necesario, se la provee de un sistema de apoyos para tomar decisiones (SATD) con salvaguardas o contralores adecuados. Éstos no solo deben bregar por los intereses de la persona que requiere el apoyo, sino esencialmente promover su autonomía respetando su voluntad, deseos, preferencias y procurando que la toma de decisiones resulte de un contexto libre de influencias. De este modo, se abandona el “modelo de sustitución en la toma de decisiones”, por un representante designado y se adscribe el proceso al “modelo social de la discapacidad”. Modelo basado en la igualdad, la autonomía, el respeto y la dignidad intrínseca de las personas. El SATD asiste a la persona pero no lo sustituye para la expresión de su voluntad.

Ahora bien, el fallo que se analiza es dictado en clave de Derechos Humanos, dictándose para el Sr.R:A:L: una sentencia “a su medida”, proporcionada, y que lo protege hasta lo necesario. Y decide por ende, con criterio de flexibilidad. Entiende por sobre todo que la salud mental es un estado modificable. Por tanto decide que se la revise anualmente y no hasta el transcurso de tres años. Esta sentencia, sin duda, promueve la toma de sus decisiones de acuerdo a las circunstancias de vida que atraviesa este joven. Ello significa poner a la luz las habilidades que lo caracterizan para algunas tareas, destacar la evolución favorable que tuvo en sus últimos años en su salud mental, ponderar sus preferencias por sobre los estereotipos de imposibilidades que el imaginario social adscribe a los enfermos mentales. También destaca sus talentos para superar circunstancias domésticas como las de cualquier ciudadano. Y finalmente, los tres jueces de la Sala A de Comodoro Rivadavia, dictan una sentencia emblemática, porque aplican todos y cada uno de los principios y normativa vigente al supuesto de vida en concreto que requiere el joven R.A.L. Allí se determina cuánto y por qué debe restringirse el ejercicio de su capacidad. Establece cuál es la medida necesaria de la restricción al ejercicio de su capacidad, en consonancia absoluta con todos los postulados de derechos humanos y que a través de su aplicación razonada al caso, mejoran sin duda la calidad de vida del justiciable. Además verifica si la intervención estatal concluida con el dictado de una sentencia elevada en consulta, lo ha sido de

acuerdo al modelo social de la discapacidad y si se han aplicado todos los postulados y principios convencionales al caso puntual. Se ha efectuado en la sentencia bajo análisis un verdadero control de convencionalidad y en especial de la CDPD.

Antecedentes del caso: .

Si bien la sentencia que restringe el ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. R.A. L es del 23 de noviembre del año 2015, el presente proceso fue promovido por la Asesoría de Familia el 17 de agosto del 2010 a pedido del Área de Salud Mental del Hospital Regional que agotó todas las instancias posibles de actuación con la familia del joven R.A. L.

Por la época, anterior al cambio de legislación, se petitionó su declaración de incapacidad y la designación de un curador. No obstante la sentencia de grado se dictó bajo la normativa del Código Civil y Comercial.

El Sr. R. A. L nació el 27 de octubre de 1985 en la provincia de Buenos Aires. Presentó un diagnóstico de esquizofrenia cuyas primeras manifestaciones tuvieron lugar a los 17 años (1997). Desde sus 19 años estuvo internado por cuatro años en una clínica privada (2004-2008). En el 2008 continuó su internación a pedido paterno en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia. Y, desde ese entonces hasta la actualidad los padres se fueron “desvinculando paulatinamente de su hijo. La madre en el 2011 cesó en su contacto de toda índole con el hijo por “temor” hacia él y se comprometió a darle ayuda económica . Ninguno de los padres se presentaron ante los profesionales médicos para recibir los informes sobre el estado de salud de su hijo. La letrada designada para el joven de oficio, trabajó sin la ayuda ni sostén de red familiar .Sin embargo obtuvo de los progenitores un compromiso temporal de asistencia económica. Luego la letrada le gestionó un beneficio de pensión no contributiva, otorgado hacia octubre del año 2014 y que en la actualidad es parte del sustento cotidiano.

Debe destacarse que el dato esencial que atraviesa todo el proceso es la falta de una red familiar de contención. Y una vida connotada por la institucionalización y hospitalización.

III. El fallo de la Cámara. Análisis de los argumentos vertidos en el fallo a la luz de los postulados vigentes en materia de salud mental.

a)Fundamentación insuficiente de la sentencia de grado

La sentencia de Cámara determina la falta de fundamentación de la sentencia de grado y el tiempo irrazonable que transcurrió sin habérsela dictado. Para así decir, contrasta el análisis del caudal probatorio obrante en el expediente que se realiza en el grado, tal como “la evolución y mejoría en el estado de salud”, “sus avances en la autodeterminación”, las audiencias que ha mantenido la judicante con él y, que demuestran la evolución favorable”, con la sentencia de noviembre 2015 en cuanto restringe el ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. R.A.L. prácticamente para todos los actos de su vida civil , incluida la prohibición de celebrar contrato de trabajo.

Así las cosas la Cámara entiende que, si la magistrada resaltó la notable evolución del Sr. R. A. L , mayor debería haber sido el esfuerzo por fundamentar una sentencia de restricción a la capacidad de ejercicio de aquél que no refleja su mencionada mejoría. Es decir, si conforme los informes psicológicos, sociales, médicos e interdisciplinarios obrantes en la causa , el joven ha evolucionado en su autonomía, en su autodeterminación y hasta en su salud psicofísica, una sentencia que no recoja dicho caudal probatorio y que se aleje de la prueba producida debería ser cuidadosa y minuciosamente motivada.

Debemos recordar que el art. 31 del CCyC establece los principios y reglas que rigen la restricción de la capacidad jurídica y en su inc “a” hace referencia a la presunción de la capacidad general de ejercicio de la persona humana. Por tanto, es un deber del judicante fundamentar y argumentar sólidamente una sentencia que

dictamine en sentido contrario de tal forma que pueda alejarse de la mentada presunción legal de ejercicio de la capacidad haciendo caer dicha presunción.

b)El principio de excepcionalidad en la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica de una persona

Tal como lo establece el art. 31 CCyC las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional. Y las excepciones se encuentran exhaustivamente determinadas en el CCyC pero sujetas a una serie de garantías (cfr. Arts.32, 36, 43 y 48 del CCyC).

El CCy C así lo establece en consonancia con los postulados de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 25. 280) y la Ley 26.657 de Salud Mental.

La restricción a la capacidad , sin perjuicio de su eventual justificación, puede importar una afectación al ejercicio de derechos fundamentales de la persona, y como tal, debe administrarse bajo un estricto contralor jurisdiccional y desde un criterio de excepcionalidad.

La Cámara entiende que la sentencia de grado violó este principio al imponer una restricción al ejercicio de la capacidad del Sr. R.A. L para actos de administración, de disposición y de contratación en forma generalizada, sin especificación o distinción alguna. Se dispuso una restricción para el ejercicio de la autonomía amplia y abarcativa de disposición y administración de bienes muebles e inmuebles, incluyendo aceptación de herencias y donaciones. Asimismo, a través de la sentencia de primera instancia, se restringe el ejercicio de la capacidad del Sr. R.A.L para celebrar contratos de cualquier tipo, sin distinción alguna, incluso el de trabajo.

Por tanto, la Cámara considera que por el contenido y el alcance de la restricción, sin fundamentación alguna, como se dijo, la sentencia de grado se aparta de este principio rector bajo análisis.

Comparto que se trata de una restricción descontextualizada y despersonalizada. En ningún momento se hace referencia a la vida diaria que lleva a cabo R.A. L con las actividades que ella incluye. No se hace mención al hecho de su evolución

integral. El joven en los últimos años concurre a talleres de gimnasia, guitarra, actividades lúdicas, arte y reciclado en el Centro de Día con apoyo de su acompañante terapéutico; realiza tareas de jardinería.

Nada dice tampoco sobre los talentos, habilidades y /o, dificultades que presenta el Sr. R.A.L en cuanto al manejo del dinero. Ni siquiera se hace mención a la realidad patrimonial del joven. Situación económica que de ningún modo puede desconocerse al momento de decidir sobre una cuestión tan excepcional como lo es la restricción del ejercicio de la capacidad de una persona.

¿ O acaso no resulta menester a la hora de restringir totalmente el ejercicio de su capacidad para disponer y administrar todo tipo de bienes tener presente el hecho de que el joven no posee bienes inmuebles ni muebles registrables?

Asimismo, de los informes interdisciplinarios surge que el Sr. R.A.L efectúa por sus propios medios la compra de cigarrillos en el kiosco .¿ No implica ello la celebración de un contrato y la capacidad para realizar determinadas compras y controlar montos? .Está acreditado que concurre al cine con frecuencia, actividad que implica comprar las entradas.

Así lo concluyeron profesionales del Área de Salud intervinientes y los informes interdisciplinarios. Allí remarcaron la importancia de todas estas actividades que realiza por sí mismo el joven R.A.L para el fortalecimiento de su autonomía .El hecho de que sea el propio interesado quien porte y administre el dinero y no los profesionales del equipo, es parte del ejercicio y promoción de su autonomía. Plantea el equipo también la factibilidad de que se le otorgue una tarjeta de débito bancario.

Es decir, que , sin lugar a dudas, R.A.L posee nociones básicas sobre el manejo del dinero y tiene capacidad para administrar determinadas sumas que percibe de su pensión no contributiva. Ejercicio de la capacidad que ha quedado totalmente acotada por la sentencia de grado y que sustancialmente la Cámara ha revocado reconociéndole de acuerdo a las particularidades de vida del Sr.RAL un amplio ejercicio de su capacidad jurídica..

c) Principio : la restricción al ejercicio de la capacidad se determina “en beneficio de la persona”.

El CCyC establece que cualquier restricción excepcional al ejercicio de la capacidad debe atenerse al criterio del “beneficio de la persona. De allí que el CCyC establece expresamente que la restricción a la capacidad jurídica sólo puede ser en beneficio de la persona (art. 31 , inc b). El término “ en beneficio de la persona” significa que la restricción de la capacidad jurídica no puede tener otro fin que el respeto y la promoción de su autonomía y la protección de sus derechos. Esto se deriva del art. 43 del CCyC que establece justamente que la función del apoyo es la de “promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.”

Íntimamente relacionado con este principio se encuentra el respeto a la dignidad y a la autonomía de la persona. Ambos emanados de la Convención Americana de Derechos Humanos y transversales a todas las legislaciones internas como ocurre con el CCyC. Por ello dichos principios asumen un rol activo y protagónico en todas las decisiones en que se encuentre involucrado el ejercicio de los derechos de una persona con padecimiento mental.

La Cámara entiende que debe revocar la decisión de grado en cuanto restringió más allá de lo necesario el ejercicio de la capacidad del joven R.A.L y que por tal motivo no ha sido dispuesta en su propio beneficio como exige la ley de fondo. Al momento de disponerse una restricción deben tenerse en cuenta las aptitudes, las habilidades logradas por la persona a partir del trabajo interdisciplinario de los profesionales, sus informes y de los apoyos.

Por tanto dicha consideración respecto a la evolución favorable del joven R.A.L fue analizada singularmente por la sentencia de Cámara. Así, al revocar una restricción tan amplia impuesta en el grado para el ejercicio de los derechos , disminuye su alcance sensiblemente a punto tal que la restricción subsiste exclusivamente para aquellos actos que realice el Sr.RAL con su dinero y que solo superen el 50 % del monto percibido en concepto de pensión.

Al decir de la sentencia de Cámara el “beneficio de la persona” importa una concepción del beneficio fundado en el objetivo central del ordenamiento : *“la protección de la persona humana, alejada del paternalismo sustitutivo violatorio de los derechos inherentes a su situación”*.

Entiendo que una sentencia dogmática alejada del sustento fáctico conlleva a una despersonalización y se aleja cuanto menos del criterio de “beneficio a la persona” para quien se ha tramitado el proceso. Máxime en este supuesto en que los informes interdisciplinarios habían recomendado que quien portara y administrara el dinero fuera el propio joven, para fortalecerlo en su autonomía y autodeterminación en su vida diaria .

De ninguna manera puede dejar de advertirse y considerarse las cuestiones concretas del caso, como la realidad de vida de R.A.L, en especial sus recursos internos , sus talentos, sus habilidades para afrontar la vida diaria . Las sentencias que restringen la capacidad no pueden contener fórmulas abstractas y generales y desentendidas de todas estas cuestiones. Además no todas las personas humanas con diagnóstico médico de esquizofrenia son iguales. La singularidad de cada uno no puede ser pasada por alto al momento de tomar la medida excepcional de restringirse su capacidad. Tal es la importancia de los matices, preferencias, intereses, talentos propios de cada uno, que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dispone en el art. 21 punto 12 que *“ Las políticas de salud mental reconocerán la **singularidad** de los asistidos por su malestar psíquico y su condición de sujetos de derecho”*.

Todo avance para lograr el reconocimiento de sujeto pleno en el ejercicio de sus derechos de las personas con discapacidad exige el debido respeto por la diferencia y su aceptación como parte de la diversidad y condición humana.

En este sentido, nuestros Tribunales han resuelto que “resulta beneficioso tanto para la inserción social, incremento de su autonomía y eventual rehabilitación, la posibilidad de manejar los ingresos que percibe, pues la restricción a la capacidad debe serlo en la medida necesaria para su bienestar, proporcional, adaptada a las circunstancias de la persona y sujeta a exámenes periódicos. Desde esta perspectiva debe admitirse que el incapaz

gestione la pensión que percibe como lo viene haciendo en pequeñas cantidades para los gastos diarios con una prudente supervisión los primeros meses.”⁴ Un gran acierto de este fallo es que aplicó directamente la CDP –entendiendo implícitamente su operatividad- con anterioridad, incluso, a la sanción y vigencia de la ley 26.657.

En cambio, considero que sí resulta en beneficio del Sr. R.A.L la sentencia bajo análisis de la Cámara. Esta restringió el ejercicio de la capacidad jurídica en “la medida necesaria”, de modo flexible y de acuerdo a sus circunstancias de vida. De ahí que disminuyó el alcance de la restricción y la ubicó en la imposibilidad del Sr. RAL para realizar por si solo ,actos jurídicos de administración y disposición cuyo contenido económico sea superior al cincuenta por ciento de lo que percibe en concepto de pensión no contributiva que le abona el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Es decir, la Cámara, con total acierto, pone un límite claro a la restricción para la realización de dichos actos: solo opera en los supuestos que se supere el cincuenta por ciento de lo percibido en concepto de pensión. Además, elimina la restricción respecto a la celebración de contrato de trabajo.

En la misma línea, elimina lo que la sentencia de grado denomina “ capacidades residuales” para vestirse, asearse, alimentarse, movilizarse. La Cámara entiende que no se requiere den ninguna autorización judicial ni reconocimiento alguno para realizar estas actividades.

d) Interdisciplinarietà de la intervención estatal

Tal como lo establece el art. 31 inc c) del CCy C la intervención estatal debe tener siempre carácter interdisciplinario tanto en el tratamiento como en el proceso judicial.

Este principio se encuentra también en la ley 26.657 de Salud Mental, art. 8. El abordaje interdisciplinario es una consecuencia del abandono del modelo médico-jurídico y que implica, como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la

⁴ CNCiv., Sala G, del 2-9-10, “C., L. y otro s/ insania”.

Nación, que la existencia de un historial de tratamiento psiquiátrico no basta , por sí solo, para justificar en el presente o en el porvenir la determinación de una enfermedad mental.⁵

La ley 26.657 enfatiza en la coexistencia de componentes de diversa índole en el proceso de salud mental, por los cuales se impone una mirada integral de la persona que requiere de la coexistencia y diálogo entre distintos saberes.⁶ Resulta necesaria la colaboración y aportes de especialistas en medicina, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, bioética, educación, a fin de garantizar esta interdisciplinariedad.

La garantía de interdisciplinariedad queda reforzada por el art. 37 del CCyC mediante la exigencia al juez de un dictamen de un equipo interdisciplinario previo a expedirse en la sentencia. En la misma línea el art. 41 inc a del mismo cuerpo normativo – que regula la internación- exige que ésta debe estar fundada en una evaluación de un equipo interdisciplinario que señale tanto los motivos que la justifican como la ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de su libertad.

El fallo de la Cámara realza la labor en conjunto de los profesionales intervinientes de las diferentes disciplinas, verdaderos apoyos , al punto tal de considerar que los avances en el estado de salud de R.A.L se deben a aquella intervención y, obviamente, al esfuerzo, los recursos internos y potencialidades del propio joven.

Insiste la Cámara en su sentencia que ,los programas y las estrategias de intervención adoptadas han tenido un papel preponderante para lograr la estabilización de la salud psíquica de R.A.L y en reforzar sus habilidades y desarrollar los apoyos ambientales necesarios para que sea el mismo joven quien asuma la responsabilidad de su propia vida.

⁵ CSJN, 1-9-2009, “S. de B., M del C. c/ Ministerio de Justicia. Poder Judicial. Estado Nacional” (del voto en disidencia de los doctores Lorenzetti, Fayt y Petracchi), RCyS 2009-X-120; 2009-XI-41

⁶ FAMA, María Victoria; HERRERA, Marisa y PAGANO, María Luz, “ Salud Mental en el Derecho de Familia”, Colección Derecho de Familia y Sucesiones, dir. Por Jorge O. Azpiri, Addenda de actualización, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, p.23.

Creo que este reconocimiento por parte de la Cámara a la labor de los profesionales de las diferentes disciplinas alienta a la capacitación constante de aquellos que deben interactuar de algún modo u otro con personas con discapacidad. En este sentido, en el caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso en su punto 8 que: *“ El Estado debe continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares de enfermería y para todas aquellas personas vinculadas con la atención de salud mental, en particular, sobre los principios que deben regir el trato de las personas que padecen discapacidades mentales, conforme a los estándares internacionales en la materia y aquellos establecidos en la presente Sentencia..”*

En este sentido, la importancia de la capacitación de los profesionales de las distintas disciplinas es tal, que posibilitará la efectiva evolución de la persona y un pleno respeto de sus derechos. En efecto, una sentencia salteña ordenó a los profesionales de la salud a realizar en la escuela de la Magistratura del Poder Judicial, con carácter obligatorio, un curso sobre “Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad” debiendo justificar su cumplimiento en el plazo de 30 días bajo apercibimiento de desobediencia judicial.⁷

e) El trabajo como mecanismo de inclusión social

En el caso bajo comentario, la sentencia de primera instancia, restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de R.A.L inclusive para *“ celebrar contratos de cualquier tipo, incluso de trabajo, sin perjuicio de lo cual posee capacidades residuales para vestirse, asearse, alimentarse, movilizarse, realizar compras y controlar montos pequeños de dinero, siendo en cambio dependiente de terceros para todos los demás actos de la vida cotidiana..”*

La Cámara reconoce como prioridad que el trabajo es un derecho humano constitucional básico conforme a los tratados internacionales que enuncia en su sentencia.

⁷ Juzgado de Personas y Familia de Sexta Nominación de Salta, “ N.G.A por proceso de restricción de capacidad”, 18/06/2015, Expte N° 409.802/12

En segundo lugar, menciona los beneficios que implica el trabajo para una persona: promueve el desarrollo de relaciones sociales y la participación en otros aspectos comunitarios que involucran también el ejercicio de derechos de ciudadanía.

Por su parte, la CDPD expresamente reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar. En su art. 27 dispone que: *“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás... Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo..”*

Por tanto, no caben dudas de que R.A.L tiene derecho a trabajar y que ello facilitaría su plena inclusión en la sociedad, porque es el fin de las políticas públicas en salud mental . Así lo establece el art. 21 punto 12 de la Constitución de Buenos Aires al disponer que las políticas de salud mental propenden a la desinstitucionalización progresiva.

En la misma línea, la propia CDPD garantiza en su art. 19 el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y ser incluidas en la comunidad.

La Cámara remarca que estos mandatos constitucionales han sido cumplidos por el Estado nacional a través de la ley de Sistema de Protección Integral de los Discapacitados N° 25.689 ⁸. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se da cumplimiento a dichos postulados a través de la Ley N° 1502/04 ⁹. En la primera, a través de la obligación de incorporar a personas con discapacidad en una proporción no inferior al 4 %. En la segunda, en una proporción no inferior al 5 %. Ello en concordancia con lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución de la CABA

⁸ El art. 1 de la Ley 25.689- que modifica el art. 8 de la Ley 22.431 - establece que los organismos descentralizados u autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las concesionarias de servicios públicos están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

⁹ El art. 1 de la Ley 1502 tiene por objeto regular la incorporación, en una proporción no inferior al cinco (5) por ciento, de personas con necesidades especiales al Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

que dispone la protección del trabajo en todas sus formas y establece expresamente que asegura un cupo del 5 % del personal para las personas con necesidades especiales, con incorporación gradual en la forma que la ley determine.

En definitiva, el trabajo como derecho humano constituye para toda persona una actividad necesaria y muy significativa. Promueve la autonomía, independencia, genera responsabilidades y hábitos de vida.

La Cámara considera que la sentencia de grado en cuanto restringe el ejercicio de la capacidad jurídica de R.A.L también para celebrar cualquier tipo de contrato incluido el de “trabajo”, sin fundamentación alguna, atenta contra los principios de proporcionalidad, flexibilidad, adecuación y menor restricción al ejercicio de la capacidad como lo establece la ley. En consecuencia, de haberse mantenido esta restricción se hubiera obstaculizado cualquier inserción de R.A.L en la vida social y de relaciones de su comunidad, porque la salud mental es un estado modificable.

f)Apoyos.

En consonancia con el art. 12 de la CDPD ¹⁰, el CCyC en su art. 43 establece el concepto de sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad. Los apoyos facilitan la comunicación entre la persona y el medio. Su función es la de promover la autonomía de la persona, y facilitarle la comprensión, comunicación y manifestación de voluntad para el ejercicio de sus derechos.

En definitiva, la prestación de apoyo es un mecanismo integral perfilado por la CDPD para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas, “ en todos los aspectos de la vida”¹¹.

Tal como advierte la Cámara y he puesto de manifiesto, en el caso concreto se carece de una red familiar de contención, ya que, como se dijo, sus propios padres

¹⁰ El art. 12 de la CDPD hace referencia a los apoyos y “salvaguardias adecuadas y efectivas” que puedan necesitar las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¹¹ Art. 12 inc 2 CDPD que establece que “ las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.”

se han desvinculado de su hijo sin mantener contacto alguno con él. Es por ello que se prepondera dentro de esta ausencia de un marco de apoyo familiar la labor de los profesionales de salud. No sólo los médicos, sino los acompañantes terapéuticos, los terapeutas ocupacionales, los dispositivos de rehabilitación y los demás efectores de salud mental.

La sentencia de la Cámara resulta interesante también desde esta mirada flexible e integral de lo que debe entenderse por “apoyo”. En el caso concreto, no se constituye la figura del apoyo en un familiar de R.A.L pero sí en todo el equipo de profesionales de salud que interviene y que, tal como se destaca, tienen un rol muy preponderante en la evolución muy favorable de R.A.L. poniéndose a prueba todos los recursos internos y propios de la persona apoyada.

Esta “red de apoyos” se encuentra entonces conformada por los profesionales del Área de Salud Mental del Hospital. Ellos son quienes, a través de los informes interdisciplinarios, daban cuenta de la evolución de R. A.L, de sus potencialidades y de la importancia que tiene el manejo del dinero en el proceso de reinserción comunitaria y en definitiva de su inclusión social. Ello se destaca a lo largo de la sentencia y se tiene en cuenta lo informado por los profesionales. Es decir la posibilidad de salir solo, de comprar artículos de consumo para su higiene personal, realizar actividades lúdicas y de jardinería.

Tal es la entidad que le otorga la Cámara a la intervención de estos profesionales, que al hacer referencia a la evolución de R.A.L afirma que ésta tiene una “doble fuente”: por un lado, el trabajo profesional de los operadores de la salud, y por otro, los recursos internos y las potencialidades del propio paciente.

Es decir, esta “red de apoyos” ha brindado a R.A.L. un marco de contención profesional y afectiva digno de ser remarcado por la sentencia de Cámara, respetando la autonomía personal del joven y su capacidad para tomar decisiones y protegiéndolo sin avanzar más allá de lo indispensable. Ello queda evidenciado en los informes que confeccionaron y que se mencionan en el expediente en los cuales siempre se destacan las habilidades, potencialidades, virtudes de R.A.L.

IV)Palabras finales

Considero que la sentencia de la Cámara es realmente emblemática en cuanto conjuga y aplica todos y cada uno de los postulados vigentes en materia de salud mental. El fallo que se analiza es dictado en clave de Derechos Humanos, dictándose para el Sr. R:A:L: una sentencia “ a su medida”, proporcionada, y que lo protege hasta lo necesario y no más allá. Una sentencia no debe restringir el ejercicio de la capacidad jurídica e imponer prohibiciones abstractas para “eventualidades”. Ello contradice el principio de flexibilidad que admite que la salud es un estado modificable.

Utiliza la sentencia de Cámara como premisas disparadoras las reglas que se encuentran plasmadas en el art. 31 del CCy C . De este modo, ha receptado estos “meta-principios” condicionando su interpretación, solución y aplicación de dichas reglas al proceso de determinación del ejercicio de la capacidad del Sr.RAL.

El fallo de la Cámara no se ha movido de estas “guías” que subsumen todas las recomendaciones y previsiones imperantes tanto en el ámbito de los derechos humanos como en el de la salud mental. Tal como ha quedado demostrado a través de la sentencia de la Cámara, estas reglas del art. 31 del CC y C no solo orientan, sino que deben ser obligatorias y vinculantes para el actuar del juez y de los demás operadores jurídicos.

De una manera ejemplar, la Cámara explica el valor, aporte y significado que tiene la aplicación de cada uno de aquellos postulados en la persona concreta: en este caso, R. A.L . Así, hace mención de lo que implica que la sentencia de restricción al ejercicio de la capacidad jurídica sea excepcional y en su medida para que ello constituya un beneficio .

Asimismo, hace referencia a la importancia del criterio de la interdisciplinariedad como pauta evaluadora tanto en el tratamiento de la persona como en el proceso judicial para así potenciarse los recursos personales que posea para insertarse en la vida comunitaria y ejercer todos aquellos actos que le sean útiles para afrontar las contingencias de su vida cotidiana.

En definitiva, aplaudo los aciertos de esta sentencia ejemplar dictada un año atrás que da cuenta de la importancia de utilizar, aplicar, flexibilizar, las herramientas transformadoras que pone al alcance de nuestra mano el nuevo CCyC para que en forma concreta, efectiva y real se tienda siempre a promover la autonomía y dignidad de la persona en este tipo de procesos.